

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el gobierno federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL
USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades; Sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de febrero de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de febrero de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California N	10%	8.50	85.01	170.02	255.03	382.54	4.59
(*)2	Baja California N	10%	8.70	87.05	174.10	261.14	391.72	4.70
(*)3	Baja California N	10%	8.72	87.16	174.31	261.47	392.21	4.71
(*)4	Sonora	15%	9.54	95.35	190.71	286.06	429.09	5.15
5	Sonora	10%	8.83	88.30	176.59	264.89	397.33	4.77
(*)6	Baja California N	10%	8.89	88.85	177.71	266.56	399.85	4.80
(*)7	Baja California S	10%	9.87	98.69	197.38	296.07	444.11	5.33
(*)8	Baja California S	10%	9.46	94.58	189.16	283.74	425.62	5.11
(*)9	Baja California S	10%	9.88	98.79	197.58	296.37	444.56	5.33
(*)10	Baja California S	10%	9.64	96.41	192.82	289.22	433.84	5.21
(*)11	Sonora	10%	8.40	83.97	167.95	251.92	377.88	4.53
11	Sonora	15%	8.78	87.79	175.58	263.37	395.05	4.74
(*)12	Sonora	10%	8.74	87.37	174.74	262.10	393.16	4.72
(*)13	Sonora	10%	8.60	85.98	171.95	257.93	386.90	4.64
13	Sonora	15%	8.99	89.88	179.77	269.65	404.48	4.85
14	Sonora	15%	9.16	91.65	183.29	274.94	412.41	4.95
15	Sonora	15%	9.33	93.34	186.67	280.01	420.01	5.04
16	Sinaloa	15%	9.27	92.73	185.46	278.19	417.28	5.01
17	Sinaloa	15%	9.38	93.80	187.59	281.39	422.08	5.07
18	Sinaloa	15%	9.52	95.23	190.47	285.70	428.55	5.14
19	Nayarit	15%	9.71	97.06	194.13	291.19	436.79	5.24
19	Sinaloa	15%	9.71	97.06	194.13	291.19	436.79	5.24

20	Sinaloa	15%	9.61	96.13	192.26	288.38	432.58	5.19
(*)21	Chihuahua	10%	7.89	78.87	157.74	236.61	354.92	4.26
21	Chihuahua	15%	8.25	82.46	164.91	247.37	371.05	4.45
(*)22	Chihuahua	10%	8.01	80.13	160.26	240.39	360.58	4.33
22	Chihuahua	15%	8.38	83.77	167.54	251.32	376.98	4.52
(*)23	Chihuahua	10%	8.13	81.33	162.65	243.98	365.97	4.39
23	Chihuahua	15%	8.50	85.02	170.05	255.07	382.60	4.59
24	Chihuahua	15%	8.78	87.83	175.67	263.50	395.25	4.74
25	Chihuahua	15%	8.69	86.86	173.73	260.59	390.89	4.69
(*)26	Chihuahua	10%	8.47	84.68	169.35	254.03	381.05	4.57
27	Chihuahua	15%	9.06	90.63	181.26	271.89	407.83	4.89
28	Chihuahua	15%	9.13	91.34	182.68	274.01	411.02	4.93
29	Chihuahua	15%	8.88	88.85	177.70	266.54	399.82	4.80
30	Chihuahua	15%	8.76	87.63	175.26	262.89	394.34	4.73
31	Chihuahua	15%	8.78	87.80	175.61	263.41	395.11	4.74
(*)32	Tamaulipas	10%	8.18	81.82	163.64	245.46	368.20	4.42
(*)33	Tamaulipas	10%	8.14	81.40	162.80	244.21	366.31	4.40
33	Tamaulipas	15%	8.51	85.10	170.20	255.31	382.96	4.60
34	Coahuila	15%	8.99	89.94	179.88	269.82	404.72	4.86
(*)35	Coahuila	10%	8.45	84.55	169.09	253.64	380.46	4.57
35	Coahuila	15%	8.84	88.39	176.78	265.17	397.75	4.77
36	Nuevo León	15%	9.10	91.00	182.00	273.00	409.50	4.91
37	Nuevo León	15%	8.86	88.61	177.23	265.84	398.76	4.79
38	Nuevo León	15%	8.85	88.46	176.92	265.39	398.08	4.78
(*)39	Coahuila	10%	8.03	80.29	160.59	240.88	361.32	4.34
39	Coahuila	15%	8.39	83.94	167.89	251.83	377.75	4.53
(*)40	Nuevo León	10%	8.27	82.71	165.41	248.12	372.18	4.47
40	Nuevo León	15%	8.65	86.47	172.93	259.40	389.10	4.67
(*)40	Tamaulipas	10%	8.27	82.71	165.41	248.12	372.18	4.47
(*)41	Coahuila	10%	8.49	84.94	169.87	254.81	382.21	4.59
41	Coahuila	15%	8.88	88.80	177.59	266.39	399.59	4.80
(*)42	Nuevo León	10%	8.39	83.88	167.75	251.63	377.44	4.53
42	Nuevo León	15%	8.77	87.69	175.38	263.07	394.60	4.74
43	Tamaulipas	15%	8.70	86.97	173.94	260.91	391.37	4.70
(*)44	Tamaulipas	10%	8.00	79.98	159.96	239.94	359.91	4.32
44	Tamaulipas	15%	8.36	83.62	167.23	250.85	376.27	4.52
(*)45	Tamaulipas	10%	8.26	82.59	165.19	247.78	371.68	4.46
(*)46	Nuevo León	10%	8.53	85.28	170.55	255.83	383.74	4.60
46	Nuevo León	15%	8.92	89.15	178.30	267.46	401.18	4.81
47	Coahuila	15%	9.17	91.73	183.45	275.18	412.77	4.95
47	Durango	15%	9.17	91.73	183.45	275.18	412.77	4.95
48	Durango	15%	9.30	92.99	185.97	278.96	418.44	5.02
49	Durango	15%	9.15	91.52	183.05	274.57	411.86	4.94
50	Durango	15%	9.15	91.49	182.98	274.47	411.71	4.94
51	Durango	15%	9.20	92.03	184.05	276.08	414.12	4.97
52	Durango	15%	9.14	91.40	182.80	274.20	411.30	4.94
53	Zacatecas	15%	9.38	93.81	187.62	281.43	422.14	5.07
54	San Luis Potosí	15%	9.13	91.26	182.53	273.79	410.69	4.93
55	Coahuila	15%	8.84	88.44	176.88	265.32	397.98	4.78
56	Jalisco	15%	9.27	92.70	185.41	278.11	417.17	5.01
57	Zacatecas	15%	9.28	92.77	185.54	278.31	417.46	5.01
58	Zacatecas	15%	9.34	93.44	186.89	280.33	420.50	5.05
59	San Luis Potosí	15%	9.11	91.10	182.19	273.29	409.93	4.92
60	San Luis Potosí	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
61	San Luis Potosí	15%	9.21	92.10	184.19	276.29	414.43	4.97
62	San Luis Potosí	15%	8.78	87.81	175.62	263.42	395.14	4.74
62	Tamaulipas	15%	8.78	87.81	175.62	263.42	395.14	4.74
63	Aguascalientes	15%	9.29	92.87	185.73	278.60	417.90	5.01
63	Zacatecas	15%	9.29	92.87	185.73	278.60	417.90	5.01
64	Jalisco	15%	9.25	92.51	185.01	277.52	416.27	5.00
65	Jalisco	15%	9.23	92.30	184.60	276.89	415.34	4.98

66	Jalisco	15%	9.14	91.38	182.76	274.14	411.21	4.93
66	Michoacán	15%	9.14	91.38	182.76	274.14	411.21	4.93
67	Guanajuato	15%	9.09	90.86	181.72	272.57	408.86	4.91
68	Guanajuato	15%	9.09	90.87	181.73	272.60	408.90	4.91
68	Michoacán	15%	9.09	90.87	181.73	272.60	408.90	4.91
69	Guanajuato	15%	9.08	90.77	181.54	272.31	408.46	4.90
69	Michoacán	15%	9.08	90.77	181.54	272.31	408.46	4.90
70	Guanajuato	15%	9.09	90.89	181.78	272.68	409.01	4.91
71	Michoacán	15%	9.18	91.81	183.61	275.42	413.13	4.96
72	Guanajuato	15%	9.06	90.57	181.14	271.71	407.57	4.89
73	Guanajuato	15%	9.14	91.44	182.88	274.33	411.49	4.94
74	Estado de México	15%	9.01	90.13	180.25	270.38	405.56	4.87
74	Michoacán	15%	9.01	90.13	180.25	270.38	405.56	4.87
75	Michoacán	15%	9.22	92.20	184.39	276.59	414.88	4.98
76	Michoacán	15%	9.27	92.69	185.39	278.08	417.12	5.01
77	Querétaro	15%	8.89	88.92	177.84	266.77	400.15	4.80
78	Querétaro	15%	8.92	89.21	178.43	267.64	401.46	4.82
79	Colima	15%	9.43	94.34	188.69	283.03	424.54	5.09
79	Jalisco	15%	9.43	94.34	188.69	283.03	424.54	5.09
80	Guerrero	15%	9.42	94.19	188.38	282.58	423.87	5.09
80	Michoacán	15%	9.42	94.19	188.38	282.58	423.87	5.09
81	Michoacán	15%	9.15	91.51	183.03	274.54	411.81	4.94
82	Querétaro	15%	9.33	93.28	186.55	279.83	419.74	5.04
83	Jalisco	15%	9.14	91.45	182.89	274.34	411.51	4.94
84	Jalisco	15%	9.09	90.89	181.78	272.67	409.01	4.91
85	Jalisco	15%	9.26	92.59	185.18	277.77	416.66	5.00
86	Jalisco	15%	9.23	92.29	184.59	276.88	415.33	4.98
86	Nayarit	15%	9.23	92.29	184.59	276.88	415.33	4.98
87	Jalisco	15%	9.16	91.56	183.12	274.69	412.03	4.94
88	Colima	15%	9.29	92.89	185.79	278.68	418.03	5.02
89	Jalisco	15%	9.54	95.41	190.83	286.24	429.36	5.15
90	Jalisco	15%	9.44	94.35	188.70	283.06	424.59	5.10
90	Nayarit	15%	9.44	94.35	188.70	283.06	424.59	5.10
91	Nayarit	15%	9.57	95.73	191.46	287.20	430.79	5.17
92	Distrito Federal	15%	8.86	88.58	177.16	265.73	398.60	4.78
92	Estado de México	15%	8.86	88.58	177.16	265.73	398.60	4.78
92	Hidalgo	15%	8.86	88.58	177.16	265.73	398.60	4.78
93	Estado de México	15%	8.94	89.39	178.78	268.17	402.25	4.83
94	Estado de México	15%	8.85	88.52	177.04	265.56	398.34	4.78
94	Hidalgo	15%	8.85	88.52	177.04	265.56	398.34	4.78
95	Hidalgo	15%	8.96	89.63	179.26	268.90	403.34	4.84
96	Hidalgo	15%	8.82	88.23	176.45	264.68	397.02	4.76
96	Tlaxcala	15%	8.82	88.23	176.45	264.68	397.02	4.76
97	Veracruz	15%	9.05	90.49	180.98	271.48	407.21	4.89
98	Hidalgo	15%	9.00	89.96	179.93	269.89	404.84	4.86
99	Hidalgo	15%	8.89	88.91	177.82	266.73	400.09	4.80
100	Hidalgo	15%	8.68	86.80	173.60	260.40	390.60	4.69
101	Puebla	15%	8.88	88.81	177.62	266.43	399.64	4.80
101	Veracruz	15%	8.88	88.81	177.62	266.43	399.64	4.80
102	Puebla	15%	8.95	89.52	179.04	268.56	402.84	4.83
102	Veracruz	15%	8.95	89.52	179.04	268.56	402.84	4.83
103	Veracruz	15%	9.15	91.54	183.09	274.63	411.95	4.94
104	Tamaulipas	15%	8.72	87.16	174.31	261.47	392.20	4.71
105	Puebla	15%	8.69	86.85	173.70	260.55	390.83	4.69
105	Tlaxcala	15%	8.69	86.85	173.70	260.55	390.83	4.69
106	Morelos	15%	8.83	88.32	176.64	264.97	397.45	4.77
106	Puebla	15%	8.83	88.32	176.64	264.97	397.45	4.77
107	Tlaxcala	15%	8.72	87.20	174.39	261.59	392.38	4.71
108	Tlaxcala	15%	8.68	86.76	173.53	260.29	390.44	4.69
109	Tlaxcala	15%	8.71	87.13	174.25	261.38	392.07	4.70
110	Puebla	15%	8.81	88.14	176.28	264.42	396.63	4.76

111	Veracruz	15%	8.83	88.30	176.61	264.91	397.37	4.77
112	Guerrero	15%	9.00	89.98	179.96	269.94	404.91	4.86
113	Guerrero	15%	9.16	91.62	183.24	274.86	412.29	4.95
114	Puebla	15%	8.83	88.31	176.63	264.94	397.42	4.77
115	Morelos	15%	8.95	89.46	178.91	268.37	402.55	4.83
116	Morelos	15%	8.83	88.28	176.56	264.84	397.25	4.77
117	Guerrero	15%	9.28	92.78	185.57	278.35	417.53	5.01
118	Guerrero	15%	9.20	92.05	184.10	276.15	414.22	4.97
119	Guerrero	15%	9.07	90.74	181.48	272.21	408.32	4.90
120	Guerrero	15%	9.12	91.24	182.47	273.71	410.56	4.93
121	Guerrero	15%	8.93	89.33	178.67	268.00	402.01	4.82
122	Oaxaca	15%	8.73	87.29	174.59	261.88	392.83	4.71
122	Veracruz	15%	8.73	87.29	174.59	261.88	392.83	4.71
123	Veracruz	15%	8.78	87.77	175.54	263.31	394.97	4.74
124	Veracruz	15%	8.63	86.34	172.67	259.01	388.52	4.66
125	Chiapas	15%	8.80	87.95	175.90	263.85	395.78	4.75
125	Tabasco	15%	8.80	87.95	175.90	263.85	395.78	4.75
(*)126	Chiapas	10%	8.65	86.51	173.02	259.53	389.29	4.67
126	Chiapas	15%	9.04	90.44	180.88	271.32	406.98	4.88
127	Campeche	15%	8.91	89.08	178.15	267.23	400.85	4.81
(*)128	Campeche	10%	8.63	86.28	172.57	258.85	388.27	4.66
128	Campeche	15%	9.02	90.21	180.41	270.62	405.92	4.87
129	Campeche	15%	9.15	91.47	182.95	274.42	411.63	4.94
130	Chiapas	15%	8.83	88.26	176.53	264.79	397.19	4.77
(*)131	Chiapas	10%	8.55	85.47	170.94	256.41	384.62	4.62
(*)131	Tabasco	10%	8.55	85.47	170.94	256.41	384.62	4.62
131	Chiapas	15%	8.94	89.36	178.71	268.07	402.10	4.83
131	Tabasco	15%	8.94	89.36	178.71	268.07	402.10	4.83
(*)132	Chiapas	10%	8.65	86.51	173.02	259.53	389.29	4.67
132	Chiapas	15%	9.04	90.44	180.88	271.33	406.99	4.88
(*)133	Chiapas	10%	8.60	85.98	171.96	257.94	386.91	4.64
133	Chiapas	15%	8.99	89.89	179.78	269.67	404.50	4.85
134	Oaxaca	15%	8.94	89.41	178.82	268.23	402.34	4.83
135	Oaxaca	15%	8.75	87.53	175.06	262.59	393.88	4.73
136	Oaxaca	15%	8.74	87.44	174.89	262.33	393.50	4.72
137	Oaxaca	15%	8.96	89.62	179.25	268.87	403.30	4.84
(*)138	Quintana Roo	10%	8.94	89.40	178.80	268.20	402.30	4.83
(*)139	Quintana Roo	10%	8.84	88.41	176.82	265.23	397.84	4.77
140	Yucatán	15%	9.29	92.89	185.79	278.68	418.02	5.02
141	Yucatán	15%	9.37	93.70	187.41	281.11	421.67	5.06
142	Yucatán	15%	9.52	95.22	190.44	285.66	428.49	5.14
(*)143	Quintana Roo	10%	9.33	93.29	186.58	279.87	419.81	5.04
(*)144	Quintana Roo	10%	9.12	91.22	182.43	273.65	410.47	4.93
(*)145	Quintana Roo	10%	9.67	96.73	193.46	290.19	435.29	5.22

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de febrero de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de febrero de 2006.

México, D.F., a 31 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Querétaro, con el fin de que éste proporcione información en materia de inversión extranjera a dicha Secretaría.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, A QUIEN EN SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL MTR. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SECRETARIO DE ECONOMIA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, A QUIEN SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES, SECRETARIO DE GOBIERNO Y DEL L.A. RENATO LOPEZ OTAMENDI, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- De "LA SECRETARIA"

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que señala el artículo 34 del mismo ordenamiento;

I.2. Que entre sus atribuciones se encuentra la de regular y orientar la inversión extranjera;

I.3. Que de conformidad con el artículo 18 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002 es atribución de la Dirección General de Inversión Extranjera, Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de "LA SECRETARIA", operar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

I.4. Que el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera establece que las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

I.5. Que el Mtr. Sergio Alejandro García de Alba, Secretario de Economía, está facultado conforme al artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, para celebrar el presente Convenio;

I.6. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II.- De "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

II.2. El licenciado Francisco Garrido Patrón, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, se encuentra legalmente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

Quienes participan en el mismo, lo realizan de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

II.3. Para los efectos de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida 5 de Mayo esquina Pasteur sin número, Centro Histórico, código postal 76000.

III.- De "LAS PARTES"

III.1. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en lo sucesivo "LAS PARTES", coinciden en que es necesario contar con padrones y/o registros confiables y actualizados para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

En ese sentido manifiestan su interés en celebrar el presente instrumento, con la finalidad de actualizar el Registro de Inversión Extranjera a cargo de "LA SECRETARIA", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera.

III.2. De conformidad con las anteriores declaraciones “LAS PARTES” reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y mecanismos de coordinación para que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcione a “LA SECRETARIA”, la información que ésta solicite con relación a los sujetos inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y que se encuentren asentados en el Estado de Querétaro, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del mismo ordenamiento legal.

Para tal fin “LA SECRETARIA” remitirá al “GOBIERNO DEL ESTADO” una relación de dichos sujetos, en lo sucesivo “La relación”, misma que contendrá la información que estime pertinente “LA SECRETARIA”, estableciéndose como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Domicilio en el Estado (calle y número, colonia o fraccionamiento, Municipio y código postal).
- d) Clase de actividad, de conformidad con la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

“La relación” será enviada por “LA SECRETARIA” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada trimestre natural.

SEGUNDA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” cotejará “La relación” con la información que obra en los archivos de su Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de detectar y actualizar la situación operativa de cada uno de los sujetos contenidos en la citada relación, así como las inconsistencias relativas a los datos mencionados en la misma.

TERCERA.- Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de “La relación”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” enviará a “LA SECRETARIA”, el listado con la situación actual de los sujetos respecto de los cuales “LA SECRETARIA” solicitó información y que estén asentados en su circunscripción territorial, así como las observaciones que considere pertinentes a los datos enviados por “LA SECRETARIA”.

CUARTA.- Para efectos del Convenio, se designa como responsable por parte de “LA SECRETARIA”, al Director General de Inversión Extranjera de esta dependencia, y por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” al Director de Comercio y Estudios Económicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

QUINTA.- La vigencia del presente instrumento comenzará el día de su suscripción y concluirá el 30 de septiembre de 2009.

SEXTA.- “LAS PARTES” convienen en que el personal que intervenga por cada una para la realización del presente Convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende cada, una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

SEPTIMA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de “LAS PARTES”, modificaciones o adiciones que deberán constar por escrito y obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

OCTAVA.- “LAS PARTES” estarán en la libertad de dar por terminado en cualquier tiempo el presente Convenio, previo aviso a la otra parte con treinta días de anticipación a la fecha que deba surtir efectos la terminación.

NOVENA.- “LAS PARTES” manifiestan que derivado de las actividades que realicen como parte del presente acuerdo de voluntades, se revelarán recíprocamente información y que es su interés darle el tratamiento de confidencial, por lo que reconocen que la información que proporcionen y/o reciban de la otra será tratada como confidencial, por lo que únicamente podrán difundirla con la previa autorización de la parte que la proporcione.

DECIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación Federal, el presente Convenio de coordinación, así como sus modificaciones o adiciones, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA PRIMERA.- En caso de que se llegaren a suscitar conflictos derivados de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" estipulan que las resolverán de común acuerdo.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance se firma en cinco tantos en la Ciudad de México, a los doce días del mes de octubre de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **Francisco Garrido Patrón**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Alfredo Botello Montes**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Sustentable, **Renato López Otamendi**.- Rúbrica.- Responsables del Seguimiento: por la Secretaría: el Director General de Inversión Extranjera, **Gregorio Manuel Canales Ramírez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Director de Comercio y Estudios Económicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, **Salvador Guerrero Vera**.- Rúbrica.

ACUERDO por el se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para el año 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CARLOS GARCIA FERNANDEZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 28, 30, 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 inciso C fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como 3 fracción VII, y 5 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, estableciendo que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, y señalando como inhábiles los días sábados, domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o. Se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, además de los días establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días siguientes:

- 6 de febrero de 2006;
- 20 de marzo de 2006, y
- 10 al 14 de abril de 2006.

Artículo 2o. Se considerarán como inhábiles, para todos los efectos legales, los días comprendidos en el artículo anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las fechas correspondientes al periodo vacacional del mes de diciembre de 2006, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación durante dicho mes.

Atentamente

México, D.F., a 26 de enero de 2006.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.